**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 11001-31-03-044-**2020-00163-**00

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, es del caso decidir sobre la excepción previa formulada en este asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo, a fin que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Al efecto, el Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, que obedece a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso para proferir la sentencia que ponga fin al litigio.

Así, las excepciones se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado entre aquellas que tienen por objeto finalizar el proceso (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

Con estas consideraciones y descendiendo al *sub judice*, el togado del extremo demandado (CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR), alegó la configuración de la *– ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones-,* fincada en el hecho de no haberse cumplido el requisito de procedibilidad para incoar la acción, pues nunca fue citada para ninguna audiencia de conciliación y, si bien se solicitó medidas cautelares, lo cierto es que aquellas, no están enfiladas sobre bienes de su propiedad, sino sólo a la Clínica Paternon Ltda.

Sobre el particular, ha de decirse que si bien la administración de justicia es función pública y por ende debe garantizar a todo ciudadano su acceso, conforme prevén los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, también lo es que por virtud de la ley se ha dispuesto la satisfacción de ciertas exigencias a efectos de acudir ante la jurisdicción, cuya inobservancia impide al juez atender los requerimientos de quien acude ante los estrados judiciales en aras de obtener una declaración de parte del poder judicial.

El legislador, en el canon 621 del Estatuto Procesal Civil, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, dispuso como requisito de procedibilidad, acudir previamente ante los jueces, la celebración de una conciliación extrajudicial, (condición que no puede pasarse por alto, por el funcionario judicial, al momento de examinar la correspondiente demanda a efectos de decidir sobre su admisión, toda vez que se trata de norma de orden público, que por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, no sólo para el juzgador, sino también para las partes por inconveniente que ella parezca), también enseñó, que dicha exigencia, podría obviarse, si se solicita la práctica de medidas cautelares (parágrafo 1º del artículo 590 *ib*).

Así las cosas, se evidencia que en el caso de marras, el extremo actor, al momento de presentar la demanda, solicitó las siguientes medidas cautelares:







Estas solicitudes también incluyen los bienes de la demandada Compensar y, no como erróneamente lo invocó ese extremo, razón por la cual, esta sede judicial, atendiendo el pedimento, procedió a decretar, la inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio de las sociedades demandadas (archivo 02, c.2).

En virtud de lo expuesto, debe señalarse la falta de prosperidad de la excepción planteada. Pero al margen de lo anterior, se hace necesario precisar, que si sólo se hubieran deprecado la práctica de cautelas contra uno de los demandados, estas cobijan a todo el extremo pasivo, pues el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., refiere que “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, disposición, que establece, únicamente solicitud de medidas cautelares, sin hacer referencia que aquellas, deben versar sobre los bienes de la totalidad de las personas que hacen parte del extremo pasivo.

Corolario de lo expuesto, se concluye la frustración de la excepción previa formulada, Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar impróspera la excepción previa planteada por la parte demandada, en atención a los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al proponente. Se fijan como agencias en derecho la suma de $250.000,oo M/cte.

**NOTIFÍQUESE** (4)

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ed5267535c746e72db59f2331e80daee55a3c98fbbfd49172e3fea790ecdbb9

Documento generado en 25/01/2024 07:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica